



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0179

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en la regla 90 del C.G.P., para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Acorde con el hecho 21 del pliego genitor, tanto la gestora como la convocada llegaron a un acuerdo conciliatorio, donde la encartada - según la reclamante- reconoció sus obligaciones y dijo que haría un pago de \$426.421.403 (archivo 1 fl.6). No obstante, el Acta de esa diligencia no fue aportada, motivo por el cual, el aludido letrado deberá **allegarla**, para estudiar su contenido junto con los demás documentos anexados.

2.- De otro lado, contrastada la cifra precedente con las sumas exigidas por concepto de las facturas y los contratos aducidos -por sólo capital- se advierte una diferencia sustancial, que tendrá que ser **explicada** por el vocero judicial de la ejecutante.

3.- Y comoquiera que el mencionado acuerdo conciliatorio podría llegar a incluir una acreencia con las características del artículo 422 del C.G.P., **inclúyase** en el acápite de pretensiones, un apartado subsidiario por el monto allí pactado, con miras a analizarlo a la luz de las pautas del canon en comento, y las del 430 ibid.

4.- **Indique** los correos electrónicos de las entidades bancarias, receptoras de la medida de embargo, para los fines del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AP

Secretario